República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0329/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), con ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta, Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, Indiana Alonzo Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez, contra la Sentencia civil núm. 100-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), figurando como parte recurrida, Faro Francés Viejo, S. R. L., Romero Agenol Balbuena Linares, Fidelia Prats Vda. Alvarado, Gladys Lilia Alvarado Prats, Leandro Arturo Alvarado Prats y Luis José Alvarado Prats, sucesores de Leandro José Alvarado. La referida sentencia dictada por la Sala Civil de Suprema Corte de Justicia, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

> *Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta y compartes, contra la sentencia civil núm. 100-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

La Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), fue notificada a la co-recurrente, Indira Alonzo Sánchez, el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), mediante

el Acto núm. 857/2015, instrumentado por el ministerial Elvin Álvarez Mercado, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la parte recurrida, Faro Francés Viejo, S. R. L., Orlando Antonio Alvarado Prats, Romero Agenol Balbuena Linares, Fidelia Prats Vda. Alvarado, Gladys Lilia Alvarado Prats, Leandro Arturo Alvarado Prats y Luis José Alvarado Prats, sucesores de Leandro José Alvarado.

Sin embargo, no hay constancia de notificación de la referida sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a los co-recurridos, Ana Francisca Guzmán Acosta, Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, Indiana Alonzo Sánchez y Vladimir Alonzo Sánchez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), la parte recurrente, Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, Indiana Alonzo Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), mediante: a) Acto núm. 279-15,

instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) Acto núm. 188/2015, instrumentado por el ministerial Olivo Pichardo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio Río San Juan. Subsecuentemente, la parte recurrida, depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado a la parte recurrente, el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Acto número 416/15, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), se sustenta, entre otros, en los siguientes motivos:

> *Considerando, que del análisis de la certificación expedida por la Secretaria del juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, donde consta que en los archivos a su cargo existe el Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía "Faro Francés Viejo", S. A., celebrada el lunes diez (10) de marzo del año 1980, la que se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, la corte a-qua ha hecho un correcto uso del poder de apreciación de que los jueces están investidos en la depuración de la prueba, ya que las conclusiones a las que arribó la corte a-qua, transcritas precedentemente, no reflejan más que el contenido de la resolución adoptada en la indicada Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de marzo de 1980, confiriéndole el alcance inherente a su propia naturaleza;*

Considerando, con relación a la contradicción de motivos alegada, relativa a que la corte a-qua reconoció la calidad de herederos de Ramón Guzmán Medina de la parte recurrente en casación, y no así la calidad de accionistas, que a juicio de dicha parte, es transmitida de pleno derecho por sucesión, se hace necesario reiterar el criterio adoptado por esta Corte de Casación, en el sentido de que los herederos legítimos no pasan a considerarse de pleno derecho accionistas de una sociedad comercial por el simple hecho del fallecimiento de su titular original, al no ser las acciones bienes muebles comunes en los que en principio la posesión baste para ejercer todos los derechos inherentes a ellas, y al estar además sujeta su transmisión a los mecanismos propios del derecho societario; que, la inscripción de la transmisión de la acción es lo que legitima al nuevo titular como accionista, y hace oponible dicha calidad tanto a terceros como a la sociedad misma, siendo a partir de ese momento que se pueden ejercer todas las prerrogativas que la condición de socio o accionista le confiere;

Considerando, en esa línea de pensamiento, los herederos no revisten la calidad de socios o accionistas hasta tanto en la partición de los bienes sucesorales no se les adjudiquen las acciones de que se trate, y posteriormente, sean cumplidas las formalidades prescritas por los estatutos sociales y la legislación societaria para efectuar la transmisión;

Considerando, que no es ocioso precisar que en principio, la acción en nulidad de asamblea está reservada a los accionistas y a determinados miembros de los órganos de gobierno, dirección y control de una sociedad comercial; que, al no ostentar los recurrentes ninguna de las calidades mencionadas precedentemente, máxime cuando la corte a-qua determinó que al momento de su fallecimiento, el señor Ramón Guzmán Medina no era propietario de las acciones que tuvo al momento de constitución de la compañía Faro Francés Viejo, S. A., porque había procedido a la venta de

las mismas acciones conforme al acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de marzo de 1980, ciertamente la acción intentada por la hoy parte recurrente devenía en inadmisible por falta de calidad.

Considerando, que los jueces deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que esta Corte de Casación les ha reconocido mediante criterio reiterado y, por lo tanto, aplicando la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, esta Corte de Casación ha reconocido mediante criterio constante, que los jueces del fondo tienen también la potestad de escoger entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, tal y como sucedió en la especie, puesto que los jueces de la alzada, para fallar en el sentido que lo hicieron, consideraron que la documentación aportada por la actual parte recurrida como fundamento del medio de inadmisión planteado, prevalecía sobre los demás documentos que conformaban el expediente ya que, formaban mejor su convicción según los hechos de la causa, y en consecuencia, no incurrieron en vicio alguno;

Considerando, respecto a la violación del derecho de defensa y falta de base legal aducida por la parte recurrente, sustentada en el hecho de que la corte a-qua no tomó en consideración diversas sentencias indicadas en el desarrollo de los medios examinados, las cuales según señala dicha parte reconocían que la masa a partir respecto de los sucesores del señor Ramón Guzmán Medina estaba precisamente conformada por las acciones que este poseía en la compañía Faro Francés Viejo (…);

Considerando, que de las conclusiones precedentemente transcritas, no se desprende que la entonces parte recurrida produjera en audiencia conclusiones puntuales orientadas a fundamentar el rechazo de los medios de inadmisión planteados por la entonces parte recurrente, mucho menos con base a las decisiones señaladas en el desarrollo de los medios examinados; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, acotando como Corte de Casación, que los procedimientos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrado de manera contradictoria o reputada contradictoria.

Considerando, que en cuanto a la violación por parte de la corte a-qua del Art. 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aducida por la parte recurrente, en el sentido de que esta no tomó en cuenta una decisión de las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, amén de que se ha establecido que en las conclusiones presentadas por ante la corte a-qua no se precisó nada respecto a esta ni las otras decisiones mencionadas en el desarrollo de los medios examinados, por lo que dicho alegato equivale a un medio nuevo presentado en casación, lo que es inadmisible salvo que se trate de un medio de orden público, es necesario precisar que, si bien es cierto que conforme al indicado artículo de la Ley de Casación "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional", no menos cierto es que en el estado actual de nuestro derecho, en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho y que la violación de la misma constituye motivo de casación;

Considerando, que alega además la parte recurrente en el sustento de sus medios de casación, que la corte a-qua ha incurrido en violación al Art. 69 numeral 7 de la Constitución dominicana, relativo al debido proceso al contestar uno de los tres medios de inadmisión planteados por la entonces

parte recurrente, sin contestar los otros dos, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, (…) que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el aspecto examinado, no incurren en omisión de estatuir los jueces del fondo cuando proceden a acoger uno de varios medios de inadmisión planteados sin referirse a los demás, puesto que resulta improcedente e inoperante examinar cualquier otro aspecto del asunto cuando válidamente se declara inadmisible una acción o recurso;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuación como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente pretende que se anule la referida sentencia núm. 193, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que la sentencia dictada por la corte de casación

…es infundada y en tal virtud debe ser anulada con todos sus efectos y consecuencias legales, en razón de haberse violentado la garantía tendiente a asegurar el cumplimiento y la efectividad de los derechos fundamentales de los recurrentes, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a

la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, marcados en el debido proceso.

b. Asimismo, que

lejos de constituir en el presenta caso una fundamentación legal correcta dada por la referida corte de casación en lo que se refiere al poder de apreciación de que los jueces están investidos en lo que concierne a la depuración de la prueba, tal y como arguye dicha corte, tal fundamentación, lo único que implica, es la conculcación de un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, previsto por el Artículo 51 de la Constitución de la República, pues es evidente, que a través de argucias y tecnicismos fácilmente vulnerables se pretende hacer eclipsar el derecho fundamental que tienen los recurrentes de gozar, disfrutar y disponer de la propiedad de los bienes muebles antes citados (7,370) acciones, los cuales en su calidad de continuadores jurídicos de su causante, fueron adquiridos y transmitidos por sucesión, todo lo cual constituye, al margen de toda apreciación personal o norma relativamente reciente, un derecho fundamental universalmente reconocido.

c. Que la sentencia impugnada en revisión

causa agravios, ya que las 7,370 acciones que poseía el finado Ramón Guzmán Medina al momento de su fallecimiento dentro de la compañía Faro Francés Viejo, S. A., las cuales estuvieron alguna vez en Litis entre las partes; y, que representan una porción de terreno con una extensión superficial de 210,669.10 mts2 dentro del ámbito de la parcela No. 717 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, ya se consolidaron en el patrimonio de los continuadores jurídicos del finado arriba indicado, en razón de que antes, durante y después del fallecimiento de su causante, no solo tienen la posesión física de dichos bienes, sino también el uso exclusivo de la propiedad inmobiliaria que representan las 7,370 acciones, aprovechando en su justa

dimensión y proporcionalidad los beneficios que estos bienes producen transformando estructuralmente los beneficios y derechos de los mismos, todo lo cual ha sido socialmente y legalmente reconocido efectiva y públicamente por el goce, disfrute y disposición que han hecho de dichos bienes los recurrentes, en cuanto al derecho de propiedad transmitido y adquirido por los mismos a través de la sucesión resulta judicialmente.

d. Que en la sentencia recurrida en revisión la corte de casación incurrió en la violación de

los artículos de 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978, así como de los artículos 187 y 193 de la Ley 479/08, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, todos atinentes a negar en justicia la calidad de los recurrentes, en virtud de todo lo cual la sentencia recurrida debe ser anulada.

e. Que desde el inicio del proceso subsiste

la reclamación de la titularidad de 7,370 acciones que a la hora de su muerte eran propiedad del finado RAMON GUZMAN MEDINA, dentro del capital accionario de la compañía FARO FRANCES VIEJO, S. A., y que la parte recurrida pretende apropiarse de ella apelando a argucias y maniobras de carácter reprensibles y fraudulentas tendientes a vulnerar los derechos fundamentales de los recurrentes; tales como: Los derechos sucesorales y patrimoniales; los derechos a recibir los bienes relictos; los derechos a ser oídos y a votar en el proceso de transformación en representación de la parte que ostenta su causante; los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva y al debido proceso; los derecho de propiedad, etc., dado que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantía fundamentales reconocidos por la vigente Constitución Política, no tienen en principio, carácter limitativo, y por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza, que

ese Honorable Tribunal pueda suplir en éste aspecto, aún cuando de oficio, apuntalado en resguardar la supremacía de la Constitución en cuanto a la protección de los derechos fundamentales se refiere el presente recurso de revisión, tomando muy en cuenta y de manera especial el derecho de propiedad (Art. 51).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, en su escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), propuso la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional supuestamente por incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; y, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, solicitó que sea rechazado el recurso de revisión, por no existir violación a los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la propiedad. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida invoca, entre otros motivos, los siguientes:

5.1. En cuanto a los medios de inadmisión

a. Que

basta una simple lectura del Recurso para percatarse de que absolutamente ninguno de los requisitos que exige el artículo 53 de la LOTCPC para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional sobre sentencias jurisdiccionales que hayan alcanzado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se han cumplido en ocasión del presente caso.

b. Que de la lectura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se presume que se enmarca en el supuesto de admisibilidad del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,

es decir, que ellos presumiblemente arguyen que en el presente caso, supuestamente, se ha producido una violación a de un derecho fundamental", haciendo alusión de que los recurrente arguyen ser víctimas "*de una supuesta conculcación a su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, por una supuesta falta de motivación apropiada de la sentencia recurrida, así como de su derecho de propiedad, sobre unos terrenos que ni siquiera se encuentran a nombre de ninguno de ellos, sino de FARO FRANCÉS VIEJO*.

c. Que los recurrentes

se contentan con simplemente exponer una retahíla de cuestiones fácticas, pero no se preocupan por instruir y explicar detalladamente a este Honorable Tribunal Constitucional, respetando los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la LOTCPC, los elementos argumentativos que permitan determinar el desarrollo lógico-jurídico de su recurso y así demostrar que efectivamente se le han conculcado sus derechos fundamentales, como ellos alegan.

d. Que el presente recurso

no se circunscribe a ninguno de los supuestos que podrían dar a la configuración de un caso de especial trascendencia o relevancia constitucional según se estableció en la precitada sentencia No. TC/007/12 (…), pues los hoy Recurrentes no han demostrado la existencia de conflictos entre derechos fundamentales, ni existe el caso en que cambios sociales o normativos haya incidido en el contenido de los derechos fundamentales que alegan vulnerados, ni tampoco el presente caso permitiría a este Honorable Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudencias a alguna ley o normativa que vulnere derechos fundamentales ni, mucho menos, los hoy Recurrentes plantean una situación que signifique un problema jurídico

de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

5.2. En cuanto al fondo:

a. Que de la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada en revisión

se nota que la Suprema Corte de Justicia analizó muy bien la supuesta vulneración al derecho de defensa de los hoy Recurrentes, produciendo unas motivaciones detalladas y contundentes en cuanto a por qué no ha ocurrido la alegada vulneración en el presente caso.

b. Que los hoy recurrentes pretenden obviar la realidad de los hechos, escudándose en su calidad de herederos de Ramón Guzmán Medina,

para adjudicarse ilegítimamente la propiedad de unas acciones (hoy cuotas sociales) de una empresa, no obstante se ha comprobado, en virtud de una gran cantidad de pruebas, que el finado las había vendido hace ya, hoy día, más de treinta años.

c. Así, los hoy recurrentes

intentan confundir a este Honorable Tribunal Constitucional argumentando que, supuestamente, su derecho a la defensa ha sido conculcado por el hecho de que las referidas sentencias no han sido tomadas como base para rendir la hoy Sentencia Recurrida. Pero es que, volvemos a repetir, ninguna de esas sentencias les otorga la calidad a los hoy Recurrentes de accionistas en la empresa FARO FRANCÉS VIEJO, y es precisamente sobre el cual decide, bien fundada en los hechos y en el Derecho, la hoy Sentencia Recurrida.

d. La alegada violación al derecho de defensa de los recurrentes

no goza de asidero legal ni factico alguno pues, los mismos han podido ejercer su derecho de defensa en igualdad de condiciones y de armas, además de que en el presente proceso no se ha inobservado nunca [SIC] norma procesal que les haya impedido ejercer sin obstáculos su derecho de defensa, como bien ha comprobado y sostenido la Suprema Corte de Justicia.

e. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho de propiedad de los recurrentes, cabe precisar que

en el único momento que la parte dispositiva de la sentencia 43 se refiere a la titularidad de la propiedad sobre la participación accionaria del señor RAMÓN GUZMÁN MEDIAN es en su dispositivo QUINTO, en el cual 'se declara a la señora JUANITA ACOSTA VIUDA GUZMÁN, como esposa superviviente común en bienes del señor RAMÓN GUZMÁN MEDINA, con derecho al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los bienes muebles del señor GUZMÁN MEDINA, con excepción de las acciones propiedad de dicho señor en la Compañía 'Faro Francés Viejo, S.A', toda vez que al ser aportadas en naturaleza mantienen su origen de bien inmobiliario propio y por tanto no entran en comunidad matrimonial.

f. En tal sentido, la referida sentencia

no declara en su parte dispositiva a los hoy recurridos como propietarios de la participación accionarial del señor RAMÓN GUZMÁN MEDIAN, sino que se limita a referirse a dicha cuestión en su parte argumentativa, sin embargo, sobre el asunto nada resuelve.

g. Que los recurrentes

no tenían calidad ni interés para impugnar el proceso de transformación de FARO FRANCÉS VIEJO. Del mismo modo, la transformación no necesitaba de su presencia o aprobación, ya que los mismos no detentaban ni detentan la posición de accionistas de la sociedad.

h. Respecto a la supuesta vulneración al debido proceso, es

inexistente pues en ningún momento han sufrido los Recurrentes atropellados de ningún tipo de derechos. Y es que, pura y simplemente, en el caso de marras los Recurrentes no tienen ningún tipo de derecho que alegar porque no tienen calidad ni interés para ello, como bien lo dispuso la sentencia No. 100-13… (la cual fue confirmada con la sentencia hoy recurrida).

6. Pruebas documentales.

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Sentencia civil núm. 100-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

3. Recurso de apelación interpuesto por Faro Francés Viejo, S. R. L., y compartes, contra la Sentencia núm. 00473-2012, notificado mediante Acto núm. 880/2012, instrumentado por el ministerial Elvin Alvarez Mercado, alguacil ordinario de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

4. Certificación o constancia del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionista de la Compañía "Faro Francés Viejo, S. A.", celebrada el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta (1980), expedida por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010).

5. Certificación núm. 140-11, expedida por la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011).

6. Acto de venta de acciones suscrito por Domingo Guzmán Acosta y Orlando A. Alvarado P. el dos (2) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

7. Acto de venta de acciones suscrito por Domingo Guzmán Acosta y Rafael Silvestre Acevedo Pérez el veintinueve (29) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme a los documentos depositados en el expediente, se advierte que el conflicto que nos ocupa se contrae, haciendo una apretada síntesis, a la interposición de una demanda en nulidad de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada y reparación de daños y perjuicios, presentada por la parte recurrente, en su condición de sucesores de Ramón Guzmán Medina, por entender –entre otras cosas– que el proceso de transformación de la sociedad comercial Faro

Francés Viejo a una sociedad de responsabilidad limitada, supuestamente se realizó en violación a la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, y en perjuicio de sus derechos sucesorales respecto a la cantidad de siete mil trescientas treinta y siete (7,337) acciones dentro de la referida empresa, como consecuencia de un aporte en naturaleza hecho por el causante de las recurrentes, Ramón Guzmán Medina.
La referida demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia civil número 00473-2012, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).

Inconforme con la referida decisión, la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia civil núm. 100-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), la cual acogió el referido recurso de apelación, revocó la Sentencia civil núm. 00473-2012, antes descrita y, declaró la inadmisibilidad de la demanda original, por falta de calidad e interés de la parte demandante, hoy parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La indicada sentencia civil núm. 100-13, fue recurrida en casación por la parte recurrente, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 193, dictado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), decisión ésta que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De acuerdo a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional que haya sido impugnada. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

Por otro lado, previo a evaluar si en la especie se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del presente recurso, es de rigor que este Tribunal, conozca y decida sobre la procedencia o no de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.

En efecto, en su escrito de defensa, la parte recurrida plantea que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, esencialmente: (i) porque "absolutamente ninguno de los requisitos que exige el artículo 53 de la LOTCPC para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional sobre sentencias jurisdiccionales que hayan alcanzado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se han cumplido en ocasión del presente caso"; (ii) por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Por su lado, para fundamentar la admisibilidad de su recurso, la parte recurrente arguyó que –en el presente caso– existe especial trascendencia y relevancia constitucional, porque

> *la solución del conflicto de que se trata obliga a este Tribunal a determinar los alcances respecto de los derechos a la propiedad sucesoral; y por*

consiguiente, al derecho que ha entrado al patrimonio de los causahabientes, y que se hace parte de ellos, y de manera singular, precisar en cuales casos =si es que existe= un órgano jurisdiccional puede desconocer la calidad de continuadores jurídicos de esas personas (naturales o jurídicas) en relación con los bienes dejados por fallecido.

Una vez ponderados los argumentos de las partes y valorados los elementos fácticos y probatorios aportados, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y, por consiguiente, procede a desestimar ambas causales de inadmisión invocadas por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, en virtud de las consideraciones siguientes:

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 93 –decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional–, fue dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), la cual resuelve de manera definitiva la demanda que generó el conflicto, sin que exista contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia ningún recurso procesal posible ante el Poder Judicial.

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes, conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la propiedad, con la interpretación y decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que "son satisfechos" o "no son satisfechos" al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

e. En sintonía con lo antes precisado, al analizar el primer requisito, el Tribunal Constitucional constata que el mismo se satisface, en razón de que, dentro de los medios de casación contenidos en el recurso que originó la sentencia impugnada en revisión, se observa que la parte recurrente –entre otras cosas– invocó la violación

al derecho de defensa, al debido proceso y a la propiedad, supuestamente incurridas por los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al dictar la Sentencia civil número 100-13, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

f. Asimismo, observamos que se satisface con el segundo requisito de haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, que en este caso era el recurso de casación, colofón de la justicia ordinaria; así como que la violación no fue subsanada en dicha instancia.

g. En cuanto al tercer requisito, este también se satisface, pues del estudio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se puede advertir vulneraciones en las cuales solo puede incurrir uno de los tribunales que han conoció del caso.

h. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida decisión jurisdiccional, se impone valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

> *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

i. Es decir, que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación,

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

j. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, establece que ella

> *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. Lo desarrollado por su Sentencia TC/0007/12 – en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

l. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al tribunal seguir desarrollando su criterio sobre la correcta motivación que deben poseer las decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en especial al derecho de defensa, así como en cuanto a la protección del derecho de propiedad respecto a la sucesión de derechos societarios.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. La parte recurrente justifica y sustenta sus pretensiones de anulación de la sentencia recurrida, en extensos argumentos y cuestiones de hecho, los cuales el Tribunal Constitucional está impedido de revisar, de conformidad con la parte *in fine* de literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. De manera que, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado está legalmente compelido a limitar su accionar a la exclusiva verificación de la ocurrencia o no de conculcaciones a derechos fundamentales.

b. Sin embargo, del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, es posible extraer que la parte recurrente invoca, esencialmente, que tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, con el dictado de sus decisiones, afectaron sus derechos fundamentales a la defensa al debido proceso, y a la propiedad.

c. En ese orden de ideas, en cuanto a la supuesta violación al derecho de defensa, la parte recurrente alega –justo como lo hizo en uno de los medios de casación– que

se le ha afectado su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, sobre la base de que no fueron tomadas en cuanta diversas decisiones que supuestamente reconocían que la masa a partir, respecto de los sucesores del señor Ramón Guzmán Medina, estaba conformada por las acciones que este poseía en la compañía Faro Francés Viejo.

d. Por su lado, la parte recurrida sostiene, esencialmente, que

> *la Suprema Corte de Justicia analizó muy bien la supuesta vulneración al derecho de defensa de los hoy Recurrentes, produciendo unas motivaciones detalladas y contundentes en cuanto a por qué no ha ocurrido la alegada vulneración en el presente caso*.

e. En el caso que no ocupa, la decisión impugnada[1] en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, hace constar que:

> *Considerando, que de las conclusiones precedentemente transcritas, no se desprende que la entonces parte recurrida produjera en audiencia conclusiones puntuales orientadas a fundamentar el rechazo de los medios de inadmisión planteados por la entonces parte recurrente, mucho menos con base a las decisiones señaladas en el desarrollo de los medios examinados; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, acotando* (sic) *como Corte de Casación, que los procedimientos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrado de manera contradictoria o reputada contradictoria.*

f. En este sentido, se advierte que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el referido medio de casación sustentado en la supuesta violación del

[1] Sentencia número 93, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

derecho de defensa, constató que la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en su condición de parte recurrida en apelación, no produjo particulares conclusiones tendentes a sustentar el rechazo de los medios de inadmisión por falta de calidad e interés que había propuesto la parte recurrente en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

g. Así, este Tribunal Constitucional advierte –como lo apreció la Suprema Corte de Justicia– que la petición de inadmisión por falta de calidad e interés jurídico respecto a su consabida demanda en nulidad de transformación de la compañía Faro Francés Viejo, fue formulada en el mismo recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, otrora recurrente en apelación, momento desde el cual la hoy parte recurrente en revisión –entonces parte recurrida en apelación– tuvo conocimiento de dicha petición de inadmisibilidad, teniendo la oportunidad para presentar sus conclusiones particulares al respecto, y, sin embargo, no lo hizo, limitándose únicamente a proponer el rechazo de

> *las conclusiones de fondo, incidentales y subsidiarias presentadas por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad*;

h. Cabe precisar que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 69.4, establece textualmente que:

> *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a*

continuación: 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

i. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. TC/0006/14, indicó que

> *[e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

j. En ese orden de ideas, en este caso no se advierte vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, en virtud de que, como hemos expresado, esta tuvo oportunidad de preparar sus medios y ejercer su derecho de defensa, lo cual se aprecia ante la formulación y presentación de sus conclusiones solicitando el rechazo de todas las conclusiones presentadas por la entonces parte recurrente en apelación, hoy parte recurrida.

k. Por otro lado, la parte recurrente igualmente señala que le ha sido conculcado su derecho de propiedad[2], en razón de que –según manifiesta– la Sentencia núm. 100[3], así como la sentencia impugnada en revisión constitucional de decisión

[2] El artículo 51 de la Constitución dominicana indica que: "*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*".

[3] Dictada el veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

jurisdiccional[4], a pesar de reconocerle su condición de herederos del finado Ramón Guzmán Medina, se contradicen por desconocer su calidad de accionista en la compañía Faro Francés Viejo, la cual –en su opinión–, ya le había sido reconocida en la Sentencia núm. 043, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

l. La parte recurrida, por su lado, se opuso al alegato de violación del derecho de propiedad, indicando que

> *en el único momento que la parte dispositiva de la sentencia 43 se refiere a la titularidad de la propiedad sobre la participación accionaria del señor RAMÓN GUZMÁN MEDIAN es en su dispositivo QUINTO, en el cual 'se declara a la señora JUANITA ACOSTA VIUDA GUZMÁN, como esposa superviviente común en bienes del señor RAMÓN GUZMÁN MEDINA, con derecho al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los bienes muebles del señor GUZMÁN MEDINA, con excepción de las acciones propiedad de dicho señor en la Compañía 'Faro Francés Viejo, S.A.', toda vez que al ser aportadas en naturaleza mantienen su origen de bien inmobiliario propio y por tanto no entran en comunidad matrimonial*.

m. En tal sentido, concluye diciendo que la referida sentencia núm. 43

> *no declara en su parte dispositiva a los hoy recurridos como propietarios de la participación accionarial del señor RAMÓN GUZMÁN MEDIAN, sino que se limita a referirse a dicha cuestión en su parte argumentativa, sin embargo, sobre el asunto nada resuelve*.

[4] Sentencia número 93, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

n. Del examen de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se advierte que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:

> *Considerando, con relación a la contradicción de motivos alegada, relativa a que la corte a-qua reconoció la calidad de herederos de Ramón Guzmán Medina de la parte recurrente en casación, y no así la calidad de accionistas, que a juicio de dicha parte, es transmitida de pleno derecho por sucesión, se hace necesario reiterar el criterio adoptado por esta Corte de Casación, en el sentido de que los herederos legítimos no pasan a considerarse de pleno derecho accionistas de una sociedad comercial por el simple hecho del fallecimiento de su titular original, al no ser las acciones bienes muebles comunes en los que en principio la posesión baste para ejercer todos los derechos inherentes a ellas, y al estar además sujeta su transmisión a los mecanismos propios del derecho societario; que, la inscripción de la transmisión de la acción es lo que legitima al nuevo titular como accionista, y hace oponible dicha calidad tanto a terceros como a la sociedad misma, siendo a partir de ese momento que se pueden ejercer todas las prerrogativas que la condición de socio o accionista le confiere;*

o. En efecto, del análisis de los argumentos de las partes, así como de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, hemos advertido que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la alegada violación del derecho de propiedad, en virtud de que, como expresó la Suprema Corte de Justicia, ser heredero o sucesor de una persona titular de acciones o cuotas sociales en determinada sociedad comercial, no lo convierte automáticamente en accionista o socio de dicha sociedad sino que se hace necesario, además de agotar todo el procedimiento sucesoral de rigor, ejecutar y completar la inscripción de la transmisión de las acciones o cuotas sociales, lo cual es lo que legitima al nuevo titular como socio o accionista y lo inviste de los derechos y prerrogativas propias del derecho societario.

p. En tal sentido, este colegiado no advierte conculcación alguna al derecho de propiedad imputable a un órgano jurisdiccional, en razón de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, no han negado ni desconocido a la parte recurrente su condición de herederos ni el derecho a suceder las acciones que eventualmente poseía el señor Ramón Guzmán Medina en la entidad Faro Francés Viejo, sino que ha inadmitido, por falta de calidad e interés jurídico, la acción en nulidad de la transformación de la referida sociedad lanzada por la hoy parte recurrente, por estos aun no ser los titulares inscritos de acciones o cuotas sociales en la referida entidad.

q. Finalmente, la parte recurrente invocó la violación al derecho fundamental al debido proceso, supuestamente porque la

> *corte de casación, avalándola sin razón y desafuero de la corte a-qua, le confirió mayor peso específico a la viciada Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Faro Francés Viejo, S.A., de fecha 10 de marzo del 1980, entonces llegaremos a la palmaria conclusión, de que la referida corte de casación, vulneró en cuanto a la fundamentación de su sentencia se refiere, las garantías mínimas del debido proceso y los derechos fundamentales de los recurrentes.*

r. Sobre este particular, la parte recurrida precisó, que la

> *supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso es inexistente pues en ningún momento han sufrido los Recurrentes atropellados de ningún tipo de derechos. Y es que, pura y simplemente, en el caso de marras los Recurrentes no tienen ningún tipo de derecho que alegar porque no tienen calidad ni interés para ello, como bien lo dispuso la*

sentencia No. 100-13… (la cual fue confirmada con la sentencia hoy recurrida).

s. La violación constitucional alegada, relativa al debido proceso, se encuentra contenida en el artículo 69, numeral 7 de la Constitución de la República, que dispone que "ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio", lo que implica que un juicio en el que no se observaren o no se respetaren las formalidades correspondientes, no es un juicio debido y por lo tanto no satisface los requisitos de las garantías mínimas del artículo 69.7 de la Constitución.

t. Así, del análisis de la sentencia recurrida en casación[5] ante la Suprema Corte de Justicia, se advierte que:

CONSIDERANDO: Que, en el expediente del presente caso no figura depositado elemento probatorio alguno contentivo de certificados de acción, de socio o de copartícipe a nombre del señor RAMON GUZMAN MEDINA, ni lista de suscriptores o acto de reconocimiento como accionista en algunas asambleas realizadas por la compañía FARO FRANCÉS VIEJO, S. A., actualmente S.R.L, con posterioridad a la asamblea general extraordinaria de fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), en la cual se aprobó la venta de las acciones del señor RAMON GUZMAN MEDINA, pero además, sus descendientes no han aportado prueba de que tal cesión o venta de acciones no fuera hecha.

CONSIDERANDO, que si bien es cierto que las actas de nacimientos y de defunción sometidas que reposan en el expediente y que figuran descritas en otra parte de esta sentencia, corresponden a los demandantes originales y

[5] La Sentencia civil número 100-13, dictada el veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

hoy recurridos, constituyen elementos probatorios de sus vínculos de filiación con el fallecido señor RAMON GUZMAN MEDINA, pero no es menos cierto, que dichas actas, y la condición de sucesor no constituyen títulos habilitantes para accionar en nulidad de transformación de la compañía FARO FRANCÉS VIEJO, S.R.L. de sociedad anónima a sociedad de responsabilidad limitada, pues las referidas actas no atribuyen calidad de accionistas, socio o copartícipe, ni la atribución subjetiva para actuar en justicia en tales calidades(…).

u. Sobre el aspecto analizado, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia precisó lo siguiente:

Considerando, que del análisis de la certificación expedida por la Secretaria del juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, donde consta que en los archivos a su cargo existe el Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía "Faro Francés Viejo", S. A., celebrada el lunes diez (10) de marzo del año 1980, la que se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, la corte a-qua ha hecho un correcto uso del poder de apreciación de que los jueces están investidos en la depuración de la prueba, ya que las conclusiones a las que arribó la corte a-qua, transcritas precedentemente, no reflejan más que el contenido de la resolución adoptada en la indicada Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de marzo de 1980, confiriéndole el alcance inherente a su propia naturaleza;

v. De acuerdo con la ley sobre procedimiento de casación, la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de las atribuciones como Corte de Casación, solo debe determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia que han sido pronunciados por los tribunales del orden judicial, con la

facultad de decidir si "admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"[6].

w. En la especie se observa que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al analizar la indicada sentencia núm. 100[7], consideró que contiene una correcta aplicación del derecho y una apropiada apreciación de la fuerza probatoria de los elementos de convicción sometidos al debate, no demostrándose ningún tipo de desnaturalización de los mismos; igualmente, los jueces de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia establecieron que el alcance dado a los mismos es cónsono con su naturaleza.

x. Según lo que ha podido constatar este tribunal constitucional al estudiar el expediente correspondiente a este proceso, contrario a lo alegado por los recurrentes en el mismo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, –al actuar como corte de casación–, está limitada en cuanto a la valoración de las pruebas, correspondiendo únicamente a la misma el verificar si el derecho fue bien interpretado y aplicado, no pudiendo conocer de hechos invocados ni de pruebas aportadas por las partes.

y. Del mismo modo, este tribunal constitucional se encuentra impedido de valorar y apreciar las pruebas aportadas en el fondo, pues eso implicaría una revisión a los hechos que originaron el conflicto que nos ocupa, lo cual se encuentra expresamente prohibido –como hemos expresado previamente– en la parte *in fine* de literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

z. Sobre este tópico se ha referido este tribunal constitucional en diversas decisiones, como la Sentencia TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), ratificada por la Sentencia TC/0501-15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), estableciendo lo siguiente:

[6] Parte *in fine* del artículo 1 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

[7] Dictada el veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

(…) en la Sentencia TC/0037/13, estableció que: [e]n la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración especifica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente". De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales. Hemos comprobados que no existe violación de derechos fundamentales al momento de la Suprema Corte de Justicia vincular la calidad de la recurrente con la valoración de las pruebas.

aa. Igualmente, el asunto fue abordado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), expresando que:

h. Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la

valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

bb. No resulta ocioso indicar, sobre la obligación de motivación de las decisiones, que este Tribunal ha establecido precedentes, al señalar que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar adecuadamente las decisiones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

cc. En efecto, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en cuanto a la efectiva motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal Constitucional dispuso:

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;
b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y
c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calara y completas.

dd. En esa misma sintonía, en el precedente anterior quedaron precisados los requerimientos que deben agotarse para que las decisiones judiciales cuenten con una eficaz motivación, estos son:

> *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
> *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
> *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
> *d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
> *e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

ee. En un sentido similar, este Tribunal se refirió a la necesidad de justificar la variación de un criterio jurisprudencial establecido y reiterado por un tribunal del orden judicial, aun cuando estas decisiones carecen de efectos vinculantes, dada su importancia para salvaguardar la seguridad jurídica en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se precisó lo siguiente:

> *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica […]; […] lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.*

ff. Así, al examinar si la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en alguna trasgresión al derecho fundamental del debido proceso, por una mala motivación al valorar inadecuadamente las pruebas ofrecidas, este Tribunal Constitucional debe concluir que no se verifican estas violaciones; la sentencia impugnada cuenta con motivaciones profundas y suficientes, que responden a los alegatos e invocaciones presentadas por las partes, comprimiendo así con los requerimientos constitucionales sobre los derechos cuya violación se alega.

gg. En vista de las argumentaciones previas, este tribunal constitucional considera que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación actuó correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de mérito los medios de casación que fueron invocados por la parte recurrente; y, por consiguiente, estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado porque en este caso no se verifica una actuación por parte de la corte de casación que configure una violación a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes, sino que, por el contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, y en consecuencia confirmada la decisión jurisdiccional impugnada en revisión constitucional.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

b. Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que, en esta sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con la cual está indisolublemente ligada, por lo que se impone declarar su inadmisibilidad sin

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar. [TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0558/2015, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); y TC/0098/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, Indiana Alonzo Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez, contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, Indiana Alonzo Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez, y la parte recurrida, Faro Francés Viejo, S. R. L., Orlando Antonio Alvarado Prats, Romero Agenol Balbuena Linares, Fidelia Prats Vda. Alvarado, Gladys Lilia Alvarado Prats, Leandro Arturo Alvarado Prats y Luis José Alvarado Prats, sucesores de Leandro José Alvarado.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida ley número 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, recurrieron en revisión jurisdiccional la sentencia 193, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que la actuación de la corte de casación en su decisión, no configura una violación a derechos fundamentales, en perjuicio de los recurrentes, sino que, por el contrario, se evidenció una decisión razonable y motivada.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido una

vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISTOS RESULTAN INEXIGIBLES

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[8] en virtud del principio de vinculatoriedad[9], procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia llamadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia*

[8] Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

[9] Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."

9. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se

invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. Como se observa, la decisión objeto del presente voto, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Sin embargo, lo anterior evidencia que el precedente de la sentencia TC/0057/12 sí ha sufrido una alteración, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos de admisibilidad se considerarán "satisfechos".

13. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[10], mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo

[10] Diccionario de la Real Academia Española.

de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede ser susceptible de provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y la parte reclamante no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, este Colectivo debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y, en consecuencia, unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, se considerarán inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la señora Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, en contra de la sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo g) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

> *e. En sintonía con lo antes precisado, al analizar el primer requisito, el Tribunal Constitucional constata que el mismo se satisface, en razón de que,*

dentro de los medios de casación contenidos en el recurso de casación que originó la sentencia impugnada en revisión, se observa que la parte recurrente –entre otras cosas– invocó la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la propiedad, supuestamente incurridas por los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al dictar la sentencia recurrida en casación, consistente en la sentencia civil número 100-13, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que los recurrentes imputan las violaciones a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que los recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186[11]de la Constitución y 30[12] de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, en contra de la sentencia número 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11[13] del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Los señores Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán

[11] **Integración y decisiones**. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

[12] **Obligación de Votar**. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

[13] De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, Indiana Alonzo Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez, mediante instancia depositada, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

> *Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta y compartes, contra la sentencia civil núm. 100-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

Los ahora recurrente en revisión constitucional, señores Ana Francisca Guzmán Acosta y Compartes procuran en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo que sigue:

> *"PRIMERO: Declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Sánchez Guzmán, Indiana Alonso Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez, contra la* ***sentencia No. 193,*** *de fecha*

dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la sentencia No. 193, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al tribunal de origen, para que el mismo interprete, aplique y conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado, conforme dispone el incio 10 del artículo 54 de la normativa constitucional vigente (Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

CUARTO: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 193, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes argüidos.

QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia, por Secretaria, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio

Sánchez Guzmán, Mayra Sánchez Guzmán, Indiana Alonso Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez.

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones, se origina en ocasión de la demanda en nulidad de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada y en reparación de daños y perjuicios, presentada por la parte ahora recurrente, sucesores de Ramón Guzmán Medina –Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, contra la parte recurrida, Faro Francés Viejo, por la transformación a una sociedad de responsabilidad limitada, supuestamente se realizó en violación a la Ley No. 479-08[14] General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y en perjuicio de sus derechos sucesorales respecto a la cantidad de siete mil trescientas treinta y siete (7,337) acciones dentro de la referida empresa, como consecuencia de un aporte en naturaleza hecho por el causante de los recurrentes, Ramón Guzmán Medina, siendo dicha demanda acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial. En desacuerdo con el antes referido fallo, la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia y, declaró la inadmisibilidad de la demanda original, por falta de calidad e interés de la parte demandante, hoy parte recurrente en revisión constitucional.

Ante la inconformidad de la ya señalada sentencia, fue recurrida en casación por la parte recurrente, el cual fue rechazado por la Sala Civil de la Suprema Corte de

[14] De fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008)

Justicia; decisión ésta que constituye el recurso de revisión constitucional que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta la confirmación de la sentencia número 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en el punto que sigue:

> *ff) Así, al examinar si la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en alguna trasgresión al derecho fundamental del debido proceso, por una mala motivación al valorar inadecuadamente las pruebas ofrecidas, este Tribunal Constitucional debe concluir que no se verifican estas violaciones; la sentencia impugnada cuenta con motivaciones profundas y suficientes, que responden a los alegatos e invocaciones presentadas por las partes, comprimiendo así con los requerimientos constitucionales sobre los derechos cuya violación se alega.*

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

A. Nuestro voto salvado radica en la antes señalada motivación que sustenta la motivación del fondo de la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado, en cuanto a que, únicamente se limitó a consignar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0009/13[15], sin realizar el debido desarrollo del test de motivación establecido en el referido precedente y así

[15] De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

evidenciar, si la decisión analizada cumple o no con los presupuestos delimitados en la misma.

B. En consecuencia, conforme con lo previamente señalado, somos de opinión y así lo hicimos saber, de que, se debió realizar el desarrollado íntegro del referido test de motivación, a fin de evidenciar si cumple o no con la obligación que se le impone a todos los jueces de cumplir con el deber de motivar correctamente sus decisiones adoptadas.

C. En tal sentido, la antes señalada sentencia TC/009/13[16] fija el siguiente precedente, tal como sigue:

> *x) Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*
> *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
> *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
> *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
> *d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
> *e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

D. En cuanto a que, si la sentencia número 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), cumple con el primero de los presupuestos, se ha podido evidenciar

[16] De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

que realmente realiza un desarrollo sistemático de los medios en que fundamenta su decisión, ya que fue respondido una por una de las pretensiones y cuestionamientos presentados por las partes envueltas en el conflicto en cuestión.

E. En relación al segundo presupuesto, también se cumple, ya que, realiza una valoración concreta, relacionando el hecho, las pruebas con el derecho a aplicar, al motivar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 193, objeto del recurso de revisión constitucional en cuestión, de la forma, en que sigue: *"Considerando, que del análisis de la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, donde consta que en los archivos a su cargo existe el Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía "Faro Francés Viejo", S.A., celebrada el lunes diez (10) de marzo del año 1980, la que se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, la corte a-qua ha hecho un correcto uso del poder de apreciación de que los jueces están investidos en la depuración de la prueba, ya que las conclusiones a las que arribó la corte a-qua, transcritas precedentemente, no reflejan más que el contenido de la resolución adoptada en la indicada Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de marzo de 1980, confiriéndole el alcance inherente a su propia naturaleza.*

F. Asimismo, el tercero de los presupuestos se cumple también, ya que, en la sentencia ahora analizada, consigna las consideraciones pertinentes y suficientes, que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión de rechazar el recurso de casación en cuestión, al responder todos y cada uno de los medios de casación, presentados por la parte recurrida.

G. Además, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se puede evidenciar al realizar el análisis a la sentencia No. 193, que no incurrió en la realización de enunciar únicamente lo que disponen las normas que fueron aplicadas

en la solución del conflicto, sino que hicieron una correlación de las mismas con los hechos cuestionados, por lo que, cumple con dicho presupuesto.

H. En tal sentido, al evidenciar que la referida Sentencia No. 193 ha cumplido con los presupuestos mínimos fijados por el Tribunal Constitucional, a fin de dictar una decisión cabalmente motivada, dicho fallo se encuentra legitimando la función de los tribunales de la república frente a la sociedad dominicana.

I. En consecuencia, consideramos preciso connotar que con la finalidad de que una decisión se encuentre correctamente debidamente motivada es preciso que, en la misma se correlacione los indicios lógicos con la base normativa de cada fallo y con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma tal, que las motivaciones resulten expresas, calara y completas[17].

J. La Carta Magna de la República, en su artículo 68 dispone que:

> *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

K. Asimismo, el artículo 69 de nuestra Constitución establece que:

> *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial*

[17] Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

L. El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0009/13[18], ha fijado criterio, sobre el fin de motivar correctamente la decisión adoptada por un tribunal, siendo de preciso rigor procesal, responder todos los medios y cuestionamientos presentados por las partes envueltas en el conflicto a conocer

[18] De fecha, once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

M. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

> *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*
> *(…)*
> *13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes[19] para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

N. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

> ***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes**. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**[20] para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*
>
> ***Párrafo I**. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*
>
> ***Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión[21].***

[19] Negrita y subrayado nuestro
[20] Negrita y subrayado nuestro
[21] Negrita y subrayado nuestro

O. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: *"... Sus decisiones son definitivas e irrevocables y* ***constituyen precedentes vinculantes***[22] *para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)"*

P. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado[23], por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre el deber que se le impone a los jueces de sustentar el fallo bajo una correcta motivación.

Q. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

R. En tal sentido, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria,

[22] Negrita y subrayado nuestro
[23] Artículo 184 de la Constitución

que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

S. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

T. En este orden, al ser aprobado por los Honorables Jueces que conforman el Pleno de este Tribunal Constitucional, sin dar respuesta a dicho pedimento, presentamos nuestro voto salvado, tomando en consideración que, no basta con indicar los criterios adoptados en la antes señalada sentencia TC/0009/13, sino que, es de obligación procesal evidenciar que se cumple con los precedentes utilizados en la solución del conflicto en cuestión, tal como lo desarrolláramos en párrafos anteriores.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió responder todos y cada uno de los presupuestos determinados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, en relación a la obligación que tienen los jueces al dictar un fallo, en cuanto a que, se debe encontrar correctamente motivado, a través del desarrollo del test de

motivación, tal como lo realizáramos en lo explicado en el discurrir del presente voto salvo, y así, evidenciar de forma clara y precisa, que la sentencia número 193, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), objeto de la sentencia constitucional, que ha originado el presente voto salvado, cumplió con el deber de motivar cabalmente su decisión y con ello, aseguro la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario